

RAD. 00320-2018 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente escrito del apoderado judicial de la parte actora, por medio el cual impetra nulidad contra *el auto interlocutorio que señaló fecha y hora para Audiencia consagrada en los cánones 372 y 373 del CGP*, de igual forma, solicita se ordene el archivo del expediente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, habida cuenta que según radicación No. 00320 del año 2.018 (Se presume que la demanda fue radicada en ese año), que hasta la fecha de haberse ordenado señalar fecha para audiencia se sobrepasó del año (1) y en el evento de no considerar viable lo anterior, se nos notifique por Conducta Concluyente, de conformidad con lo establecido en el canon 301 del CGP y compartirnos el link del expediente digital para descorrer el traslado de la demanda primitiva. Sírvase a proveer.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Nueve (9) de Agosto del año 2021.

A través de este proveído procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud del procurador judicial de la parte demandada, por medio del cual impetra nulidad contra las auto interlocutorio que señaló fecha y hora para audiencia consagrada en los cánones 372 y 373 del CGP, argumentando que el demandado no fue notificado de dicha actuación judicial.

Por otro lado, solicita que se ordene el archivo del expediente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, alegando que desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha convocada para audiencia han transcurrido más de un año. De igual forma, advierte, que en el caso que no sea posible darle tramite a la petición anterior, se notifique al demandado por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Al examinar el caso sub examine en los contornos de la nulidad, evidencia el despacho que se trata de una demanda de ALIMENTOS DE MENOR en donde por medio de providencia de fecha 9 de junio de 2021 se señaló fecha para audiencia para el día 12 de julio de 2021, donde se decretaron pruebas y el numeral 6to se exhortó a las partes a comunicar los correos electrónicos para realizar el agendamiento por la plataforma teams, donde efectivamente se llevaría a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento de lo anterior, el Dr Luis Fernando Romero Medrano en fecha 11 de junio de 2021 por medio del correo electrónico manifiesta los direcciones electrónicos de la parte actora, este Despacho no tuvo conocimiento alguno sobre el correo electrónico del demandado, pues pese al requerimiento realizado en providencia que fijaba fecha de audiencia no fue comunicado por el Apoderado judicial de la parte demandante como tampoco el demandado que no se hizo parte dentro del proceso, pese a estar notificado por aviso el día 16 de octubre de 2019. Sin embargo, aunque las decisiones judiciales son comunicadas por estado, se dejará sin efecto la audiencia realizada en fecha 12 de julio de la presente anualidad y se procederá a fijar una nueva fecha, teniendo en cuenta que la parte demandante conociendo el correo electrónico del demandado no comunico al Despacho tal situación y procedió a enviarle el link de audiencia por su autoría y no como formalmente esta establecido que es a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Juzgado.

Con respecto a la solicitud que se ordene el archivo del expediente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, alegando que desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha convocada para audiencia han transcurrido más de un año, se le recuerda al Dr Francisco García Rodríguez que de conformidad con el Art 121 del CGP "*Salvo interrupción o suspensión*

del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..” señalado lo anterior , los términos deberán contarse teniendo en cuenta que razón que desde el 16 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 , PCSJA20-11549 , PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por causa del coronavirus COVID-9 por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y mediante acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura decidió levantar la suspensión de los términos a partir del 1 de julio de la presente 2021.

Siguiendo lo anterior, es relevante resaltar que mediante sentencia **STC- 88502016 (05001221000020160018601)** proferida por la Corte Suprema de Justicia “se reiteró que en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores, no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no solo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, quien es sujeto de especial protección”..

Habida cuenta que el demandado Sr DEIMI CASSIANI CHIQUILLO se encuentra debidamente notificado por aviso, tal y como consta en el expediente, teniendo pleno conocimiento de la demanda como de los descuentos realizados a su salario a favor de los menores DEIVER Y MARIA ALEJANDRA CASSIANI HERRERA. Se considera menester destacar el comunicado emitido por el pagador ALUAZ en fecha donde informa que el demandado recibió la notificación del embargo y no comunicó al departamento respectivo, tal como se evidencia en las imágenes siguientes.



Así las cosas, se concluye que los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada no dan lugar que se inicie incidente de nulidad por indebida notificación, sin embargo, este Despacho como garante de derechos, dejará sin efecto la audiencia realizada en fecha 12 de julio de la presente anualidad y se procederá a fijar una nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1- Abstenerse a tramitar incidente de nulidad por indebida notificación, en virtud de las consideraciones expuestas.
- 2- Dejar sin efecto la audiencia realizada el día 12 de Julio de 2021.
- 3- Negar solicitud de archivo del expediente por Desistimiento Tácito presentado por la parte demandada.
- 4- Negar solicitud de notificación por conducta concluyente, atendiendo que el demandado fue notificado por aviso el día 16 de octubre de 2019.
- 5- Reconocer personería jurídica al Dr. FRANCISCO GARCIA RORIGUEZ portador de la TP 200.374 expedida por el CSJ como apoderado judicial del Sr. DEIMI CASSIANI CHIQUILLO para los fines y términos del poder conferido.
- 6- Fijar nueva fecha de audiencia para el día 17 de Agosto del 2021 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
 - a. Téngase como pruebas las señaladas en auto de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
 - b. Prevenir a las partes, a sus apoderados judiciales y a los testigos sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso
 - c. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - d. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
 - e. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWwWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ede48c1d909fc2372f1891768db9fda639242141d75f9b1a66cf38b790b44d

Documento firmado electrónicamente en 09-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00640 – 2019 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo acogiendo las pretensiones de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 01 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a resolver el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora EUGENIA EMPERATRIZ RICO BARRIOS, a través de apoderado judicial, contra el señor WILSON JOVANNY BENAVIDES LOPEZ.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida por auto de fecha 16 de enero de 2020, se notificó al demandado en debida forma y este contestó la demanda de manera extemporánea, tal como se manifestó en la providencia fechada 16 de septiembre de 2020, por medio de la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del asunto.

El día 11 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial y en ella se practicó interrogatorio a las partes, se fijó el litigio, se decretaron como pruebas documentales las aportadas con la demanda, se recepcionaron los testimonios de los testigos Tatiana Osorio y Gilberto Barrios y se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

- ✓ Oficiar a Servidomicilios Veterinarios, donde trabaja el señor WILSON BENAVIDES a fin de que se certificara cuanto devenga de salario mensualmente y desde que fecha y si actualmente está laborando. Respuesta recibida el 09 de febrero de 2021
- ✓ Oficiar al Hospital Universitario Metropolitano y a la Universidad Metropolitana de esta ciudad, a fin de que certificara si la señora EUGENIA RICO, trabaja o trabajó en esa entidad y el salario devengado, en caso que esté trabajando. Respuesta recibida el 09 de abril de 2021
- ✓ Oficiar a la Administradora de recursos del sistema de seguridad social en salud - ADRES a fin de que se certificara a que entidad están afiliados los cónyuges, que EPS y monto de cotización. Respuesta recibida el 09 y 12 de febrero de 2021
- ✓ Oficiar al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad a fin de que informaran sobre el proceso de disminución de alimentos e informen sobre su existencia, presentado por el señor WILSON BENAVIDES en contra de la señora EUGENIA RICO, quien representa a su menor hijo DANIEL ALFONSO y manifieste la etapa en la que se encuentra el proceso y si ya dictó sentencia y envíe copia de la misma, si es el caso. Respuesta recibida el 14 de mayo de 2021.

De esta manera se suspendió la diligencia y fue reanudada el día 13 de julio de 2021, en la que se escuchó los alegatos de las apoderadas judiciales de las partes y en la que se indicó que se accedería pretensiones de la demanda, en cuanto a decretar el divorcio del matrimonio civil entre los señores EUGENIA EMPERATRIZ RICO BARRIO y WILSON JOVANNY BENAVIDES LOPEZ.

Con respecto a los alimentos para la señora EUGENIA EMPERATRIZ RICO BARRIO solicitados, estos se definirán en esta sentencia definitiva, de igual forma se pronunciará este despacho sobre los alimentos, custodia, visitas y patria potestad del hijo común menor de edad DANIEL ALFONSO BENAVIDES RICO.



HECHOS

la señora EUGENIA EMPERATRIZ RICO BARRIOS y Señor, WILSON JOVANNY BENAVIDES LOPEZ y el contrajeron matrimonio Civil en la Notaria Quinto del Circulo Notarial de Barranquilla inscrito bajo indicativo seria1 No. 05202425. De esa unión matrimonial nació un hijo, DANIEL ALFONSO BENAVIDES RICO, menor de edad.

El demandado ha incurrido en causales de divorcio 1, 2 y 3, del artículo 154 del C.C. consistentes en el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone como cónyuge y padre, violencia física, psicológica y económica contra la demandante al igual que las relaciones sexuales extramatrimoniales que ha sostenido con otras mujeres.

Manifiesta la demandante que desde hace varios años, el demandado ha incumplido con sus obligaciones de cónyuge y padre al dejar la carga económica en cabeza de esta, por lo que se vio obligada a citarlo en varias ocasiones para conciliar alimentos, custodia y visitas para el hijo en común menor de edad, estando actualmente vigente la realizada el día 21 de marzo de 2018, celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, - Centro Zonal Norte Centro Histórico en la que se fijó la suma de un millón, treinta y tres mil pesos mensuales (\$1.033.700), suma se incrementaría anualmente según el IPC y de igual forma, el demandado se comprometió a suministrar el 50% de los gastos de matrícula, uniformes, libros, útiles escolares, dos mudas de ropa completas en los meses de junio y diciembre de cada año, compromiso que ha incumplido, por lo que se inició un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, Rad. 08001311000820190052600.

Adicional a lo anterior, relata la demandante que desde hace varios años, el demandado, ha infringido actos de violencia psicológica a la demandante, cuando por cualquier diferencia en pareja la amenazaba con pedirle el divorcio, la ultrajaba de palabras y la abandonaba sus relaciones de junto con su menor hijo, dejándole toda la carga económica a la demandante, adicional a lo anterior, accedió ilegalmente a la clave del computador personal y al correo electrónico de la demandante violando la privacidad de las comunicaciones. De igual forma, en el año 2014, el demandado infringió violencia física a la demandante,

Por otro lado, refiere que desde hace muchos meses no conviven bajo el mismo techo; manteniendo entre ellos poca comunicación y solo relativa a requerimientos que le hace al demandado para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias con el hijo común, incumpliendo así con sus obligaciones de socorro y ayuda mutua.

Por último, informa que desde hace muchos años el demandado ha mantenido relaciones sentimentales, con mujeres diferentes a mi representada, siendo la última PAOLA VILLA.

PRETENSIONES

- Que se decrete el divorcio de los señores EUGENIA EMPERATRIZ RICO BARRIOS y WILSON JOVANNY BENAVIDES LOPEZ.
- Como consecuencia de la anterior declaración sea suspendida la vida en común y disuelto el vínculo matrimonial.
- Se disuelva y liquide la sociedad conyugal
- Que se declare al señor WILSON JOVANNY BENAVIDES cónyuge culpable haber dado lugar al divorcio
- Que se condene al cónyuge WILSON JOVANNY BENAVIDES LOPEZ, a suministrar alimentos a mi representada, EUGENIA EMPERATRIZ RICO BARRIOS, en su condición de cónyuge inocente.
- Que se ordene la habitación separada de cada uno de los cónyuges.
- Que conste dentro de la sentencia, que una vez ejecutoriada, subsisten los deberes y derechos de los cónyuges respecto de los hijos menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código Civil,
- se señale la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir para los gastos de alimentos de su menor hijo.
- Que el hijo menor del matrimonio DANIEL ALFONSO BENAVIDES RICO quede bajo la custodia y el cuidado de la madre.



PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICION.

Tal como ya se mencionó, el demandado contestó la demanda de manera extemporánea.

A pesar de lo anterior, no se encuentra oposición a que se decrete el divorcio de matrimonio civil, mas si a que se declare al demandado como cónyuge culpable del divorcio y como sanción por lo anterior se decreten alimentos a favor de la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, en primer lugar, si se encuentran probadas las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del C.C. invocadas por la parte demandante para solicitar el divorcio y como consecuencias de ellas hay lugar a declarar al demandado como cónyuge culpable del divorcio y condenarlo a suministrar alimentos a la demandante.

En segundo punto, se determinará la cuota alimentaria con la que el demandado WILSON YOVANNY BENAVIDES LOPEZ, deberá contribuir para la manutención de su menor hijo y se decidirá sobre la patria potestad, custodia y cuidados personales y régimen de visitas a favor del niño.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

“Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

En este caso nos referiremos a las causales 1, 2 y 3 invocadas por la parte demandante:

CAUSAL PRIMERA DE DIVORCIO

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, ~~salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.~~

Para alegarse necesariamente tiene que ser demostrada por quien la alega porque tiene la carga de la prueba, en otras palabras quien solicite el divorcio debe de probar que efectivamente



existieron las relaciones sexuales extramatrimoniales, para ello podrá usar cualquier medio de prueba aceptado por nuestra legislación.

La corte constitucional en su evaluación de la causal primera consideró inexecutable la excepción "salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado" considera la corte que por las especiales características y su consecuencia de formar una familia no se puede considerar el matrimonio como un simple contrato o convención, por lo tanto, no se puede aceptar que un descuido, perdón o permiso sea suficiente para permitir el incumplimiento de los deberes de los conyugues, además considera la corte que estas actividades permisivas son producto del desarrollo del matrimonio en intentos de mantener la relación pero que el legislador no debe inmiscuirse en estas decisiones privadas.

SENTENCIA C-600/00

"Los componentes afectivos y emocionales que comprende la relación matrimonial impiden considerar el aparente descuido de uno de los cónyuges ante faltas que el ordenamiento legal consagra como causales de divorcio y que cometa el otro, como un acto de negligencia asimilable a la propia culpa como eximente de responsabilidad. Tampoco, por las mismas razones, puede atribuirse al perdón dentro del matrimonio un efecto definitivo y fijo. E inclusive, el aparente consentimiento de uno de los integrantes de la pareja ante una conducta impropia del otro, no puede verse como una manifestación de culpa o dolo que con el tiempo enerve la posibilidad del cónyuge ofendido para solicitar el divorcio".

(...)

"Al atribuirle al perdón o al consentimiento que haya prestado uno de los miembros de la pareja a las relaciones sexuales extramatrimoniales del otro, un efecto como el que asigna la norma demandada, el legislador se está inmiscuyendo en el fuero íntimo de los cónyuges, en el devenir de sus emociones y sus afectos, en su esfuerzo por adecuarse en un momento dado a las conductas de su pareja. De esa manera atribuye a estas emociones, afectos y esfuerzos propios de una relación esencialmente mutante y vital unos efectos definitivos e ignora que estas formas de aceptación y justificación de conductas ofensivas que en muchos casos pueden ser admitidas por el ofendido sin que él tenga real conciencia del daño que ha sufrido. Conciencia que puede cobrar fuerza con el paso de los años y transformar en intolerable lo que en otro momento se consideró aceptable o justificable. Se contraría, pues, el artículo 15 del ordenamiento superior, que dispone que "todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar", la cual es deber del Estado respetar y hacer respetar".

(...)

"la norma demandada contraría el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los cónyuges (Artículo 16 C.P.) y su libertad de conciencia al valorar actitudes individuales o conjuntas propias de la intimidad de la pareja, así éstas consistan en facilitar, consentir o perdonar las relaciones sexuales extramatrimoniales del otro. En síntesis, las realizaciones corporales o afectivas propias del vivir en pareja corresponden a la esfera individual de cada uno de sus miembros y ni siquiera el cónyuge está autorizado para censurarlas".

La infracción por parte de alguno de los cónyuges de los deberes personales en tal grado que afecte al otro, ataca la tranquilidad y la estabilidad de la relación. Por tal motivo, el legislador previó algunas consecuencias que flexibilizan el vínculo y pretenden dar una solución momentánea al problema. Sin embargo, si la situación de conflicto no admite remedio, las normas civiles abren la posibilidad de deshacer el vínculo, es decir, terminarlo definitivamente.

En todo caso, como el deber de fidelidad ha sido entendido por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la doctrina desde un punto de vista material y uno moral, se presentan dos tipos de incumplimiento.

El primero de ellos se configura cuando median las relaciones sexuales extramatrimoniales entendidas biológicamente como coito con persona diferente al cónyuge; y, por otro lado, la infidelidad moral que aparece cuando se presenta algún otro tipo de conducta sea sexual o no, que es ofensiva y dañina para la pareja. Así pues, es posible afirmar que el incumplimiento del deber de fidelidad no solo se configura por mediar una relación sexual extramatrimonial, sino que además cualquier acto erótico proveniente o dirigido hacia un tercero ajeno al matrimonio o una conducta que pueda crear apariencias ante la sociedad de algún tipo de compromiso, se considera infidelidad.

Una vez incumplido el deber, el artículo 154 del Código Civil faculta al cónyuge inocente a pedir el divorcio. De acuerdo a la forma en que se haya incumplido tal deber, esto es, si se presentó una infidelidad material o una de tipo moral, dependerá la causal de divorcio a invocar.



La Corte Constitucional en Sentencia C- 821 de 2005, MP Rodrigo Escobar Gil, corrobora que una vez se quebranta el deber de fidelidad haciendo imposible la continuación del vínculo, se faculta al cónyuge inocente a solicitar la disolución del matrimonio. En palabras de la Corte:

"[...] Por eso, el quebrantamiento del deber jurídico de fidelidad conyugal en el matrimonio es incompatible con el consentimiento que legitima dicho vínculo, lo que descarta de plano que a través de la ley se pueda patrocinar la continuación de la relación matrimonial, restringiendo irrazonablemente los derechos del cónyuge ofendido, materializados en la posibilidad de solicitar la disolución del matrimonio."

En Sentencia del 19 de julio del 1989, MP Eduardo García Sarmiento, La Corte Suprema de Justicia expresó que: [...] la infidelidad, cuando se materialice en adulterio se rige por el numeral 1 de la ley citada y cuando no llega a concretarse así o no se logra la prueba plena y completa del acto podrá significar un ultraje o injuria grave tratada por el numeral 3 de la misma ley [...]" (A este último supuesto se denominó infidelidad moral). En este sentido, la misma Corte Suprema en Sentencia del 9 de noviembre de 1990, MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss, confirmó que la llamada infidelidad material equivale al adulterio que queda configurado al mediar las relaciones sexuales extramatrimoniales, mientras que la infidelidad moral se encuentra enmarcada en la causal 3 de divorcio, toda vez que es constitutiva de agravios, ultrajes y tratos crueles.

CAUSAL SEGUNDA DE DIVORCIO

El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

La razón de ser del matrimonio además de formar una familia es el cumplimiento de estos deberes, por lo tanto, no acatarlos es motivo suficiente para dar por terminada la relación conyugal.

La causal segunda de divorcio trata sobre el incumplimiento de los deberes de los cónyuges, en este sentido, la doctrina ha identificado estos deberes como el deber de cohabitación, fidelidad, socorro, y ayuda.

COHABITACIÓN: Está consagrado en el artículo 113 del Código Civil.

"ARTICULO 113. <DEFINICIÓN>. *El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".*

Esta obligación es la más importante de la relación conyugal porque dicha relación no se puede limitar solo al plano formal o a una simple apariencia, por el contrario, lo que pretende es la convivencia de las partes y como se ha mencionado anteriormente la formación de la familia. La obligación de cohabitación implica compartir techo, mesa y lecho.

"ARTICULO 177. <DIRECCIÓN DEL HOGAR>. *<Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe".*

"ARTICULO 178. <OBLIGACIÓN DE COHABITACIÓN>. *<Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo causa justificada los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro".*

"ARTICULO 179. <RESIDENCIA DEL HOGAR>. *<Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia. Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades".*



FIDELIDAD: Su finalidad es conservar el carácter excluyente del matrimonio, mediante la abstención de las relaciones sexuales con persona diferente al cónyuge.

Esta obligación es por sí misma una causal de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico regulada en el artículo 154 del c.c. numeral primero.

SOCORRO: Esta obligación va directamente relacionada con el deber de pagarse alimentos recíprocamente, pero este deber no se agota solo en el cumplimiento de los deberes, es decir, no se limita a suministrar alimentos por el contrario busca un apoyo recíproco en cualquier evento de necesidad apremiante.

SENTENCIA T-506/11

(...) *"La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución"(...)*

DEBER DE AYUDA MUTUA: Se refiere al apoyo físico y moral de los cónyuges entre sí en todas las circunstancias de la vida, como la vejez o enfermedad (mientras no sea grave e incurable porque podría considerarse una causal de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico)

"ARTICULO 176. <OBLIGACIONES ENTRE CÓNYUGES>. <Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida".

SENTENCIA C-727 DE 2015

(...) *"El matrimonio genera dos tipos de efectos. Los **personales**, remiten al conjunto de derechos y obligaciones que se originan para los cónyuges entre sí y respecto de sus hijos, tales como la obligación de fidelidad, socorro y ayuda mutua y convivencia (...)"*

CAUSAL TERCERA DE DIVORCIO

Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Se trata de la violencia intrafamiliar que también puede ser objeto de denuncia penal y se encuentra regulada en el artículo 229 del código penal.

Gracias a la SENTENCIA T-967/14, la causal tercera de divorcio se ha hecho adecuadamente extensible a todas las formas de maltrato; antes de dicha sentencia se consideraba que la causa solo podría aceptarse si se demostraba el daño físico sufrido por la víctima, situación que va en contravía de la realidad ya que la violencia no se limita a las agresiones físicas y nadie debe sobrellevar una relación con continuas agresiones psicológicas.

Desglosemos entonces los términos tratados en la causal.

ULTRAJES: Son considerados los ataques a la psique de la persona y no se presenta violencia física; en este caso la violencia se caracteriza por ser verbal, escrita o no verbal (señas ofensivas).

TRATO CRUEL: Se considera trato cruel los ultrajes públicos sin llegar a la afectación física.

MALTRATAMIENTOS DE OBRA: Es la violencia física como tal que puede ser demostrada a simple vista.

En cualquiera de las anteriores situaciones debe de presentarse un daño grave; el daño debe ser suficiente para considerar que realmente se afectaron los derechos que se pretenden proteger y considerarse la causal tercera de divorcio.



SENTENCIA T-967/14

(...) "La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo" (...)

La violencia intrafamiliar que está penalizada en nuestro país en los artículos 229, 230 y 230 A del código penal.

TIPOS DE VIOLENCIA

La violencia puede estar presente en cualquier ámbito; sea en el doméstico o en el público, el lugar de trabajo, la calle, el transporte público, el colegio, etc. Ante esto, todos tenemos la responsabilidad de romper el silencio y denunciar. Para ello es importante que aprendas a diferenciar los distintos tipos de violencia que existen para poder identificarlos.

- **Física:** son todas las agresiones que atentan contra el cuerpo de una persona, ya sea a través de golpes, lanzamiento de objetos, encierro, sacudidas o estrujones, entre otras conductas que puedan ocasionar daños físicos.
- **Psicológica o emocional:** es toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas por medio de intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento, o cualquier conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica. Este tipo de violencia es de las más comunes y naturalizadas de la sociedad, por lo que es necesario aprender a reconocerla y denunciar.
- **Económica:** ocurre cuando se utiliza el dinero como un factor para dominar o establecer relaciones de poder perjudiciales. Este tipo de violencia se puede manifestar cuando a la persona se le quita el dinero que gana, se le impide gastarlo en beneficio suyo o de su familia, o se le niega el dinero para controlar su independencia. Todas estas formas de violencia son consideradas delito y son sancionadas por la ley.

VIOLENCIA ECONOMICA CONTRA LA MUJER

Esta clase de agresiones se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. En estos casos, algunos hombres utilizan su poder económico para controlar a su pareja, al punto de supervisar y limitar las decisiones que ella pueda tomar tanto en temas personales como en asuntos propios del hogar. En esta forma de violencia económica, el victimario suele administrar y disponer de todos los bienes de la familia, sin importar su naturaleza. En ejercicio de ese poder, suspende o aplaza pagos de servicios públicos, de las matrículas y pensiones escolares, de los suministros alimentarios, de la gasolina para el vehículo, en fin, acude a realizar un verdadero bloqueo económico de su cónyuge e hijos.

El abusador siempre manipula el dinero y los recursos económicos del hogar, es él quien provee todo lo requerido por la familia, aparentando ser una persona colaboradora, pero siempre y cuando los demás hagan lo que él quiere. También son muchos los eventos en que el marido, dentro de un espíritu machista, le prohíbe a su esposa estudiar, o trabajar, bajo el argumento de que él la quiere para que críe responsablemente a los hijos y que ella no necesita hacerlo, en razón a que él tiene capacidad económica suficiente para atender todas las cargas domésticas. Pero, en el fondo, lo que esta clase de maridos busca es obtener una dependencia total y absoluta de la mujer.

Sin lugar a dudas la violencia económica es causal de divorcio, pues se enmarca dentro del grave incumplimiento de las obligaciones de los cónyuges y porque constituye un ultraje y un maltrato patrimonial, y, bajo algunas circunstancias, en un trato cruel. Así lo ha confirmado recientemente la Corte Constitucional, en sentencia T-012, del 22 de enero de 2016.



DEL CASO CONCRETO:

La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso." En este caso tenemos que:

El caso bajo examen cuenta que EUGENIA EMPERATRIZ RICO BARRIOS y Señor, WILSON JOVANNY BENAVIDES LOPEZ y el contrajeron matrimonio Civil en la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Barranquilla, el día 23 de mayo de 2009, inscrito bajo indicativo serial No. 05202425. De esa unión matrimonial nació un hijo, DANIEL ALFONSO BENAVIDES RICO, menor de edad.

La existencia del Matrimonio se acreditó con el folio de Registro Civil de Matrimonio, expedido por la Notaria Quinta del Círculo Notarial de esta ciudad.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en la demanda.

Ahora nos referiremos a los hechos probados que fundamentan cada una de las causales alegadas.

Con respecto a la causal 1 alegada por la demandante, se encuentra probado en el proceso con el interrogatorio de parte absuelto por el demandado que sostiene una relación amorosa con una mujer diferente a su cónyuge, por cuanto al ser preguntado por esta falladora si conoce a la señora PAOLA VILLA, este manifestó: *"la conocí en 2018 en los meses de junio y julio y salimos juntos y estamos conociéndonos, si estamos saliendo, nos conocemos, pero vivir juntos no"*.

Se le preguntó si sostienen una relación de novios y contestó: *"sí, salimos, o sea, nos conocimos en julio de 2018, empezamos a conocernos y ha salido una amistad grande y un apoyo y desde el 2019 que empezamos a estar juntos"*

De acuerdo a esa respuesta, se le pregunta si actualmente sostiene una relación sentimental con la señora Paola Villa y manifiesta: *"sí, yo comparto con ella"*

Así las cosas, y de acuerdo a los conceptos de infidelidad material y moral ya establecidos en las consideraciones jurídicas y jurisprudenciales, el propio dicho del demandado que confiesa su relación actual con su nueva pareja Paola Villa, no deja lugar a dudas sobre la configuración de la infidelidad desde el año 2019.

En este punto, y tal como ya se manifestó en las consideraciones a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al respecto, se configura también la causal 3 del artículo 154 del C.C., pues esta infidelidad si bien no sería del tipo material, pues no se determinó si el señor Wilson Benavides y Paola Villa sostenían relaciones sexuales, si queda demostrado que al sostener una relación de noviazgo actual con una mujer diferente a su cónyuge se constituye un ultraje o injuria grave para esta última.

Ahora bien, ya entrados en este punto de verificar si se encuentra probada la causal tercera, con respecto a violencia física; este despacho observa que en el año 2014 existió una denuncia por violencia intrafamiliar interpuesta por la señora Eugenia Rico Barrios contra su cónyuge Wilson Benavides, esta no se encuentra fallada y de los hechos narrados por ella misma en su interrogatorio se infiere que la violencia a que hace referencia fue mutua por cuanto manifiesta: *"El maltrato físico fue en el 2014, eso fue un martes de carnaval como un 4 o 3 de marzo, a principios de marzo, el no me hablaba, yo me dirigí a el y me ignoraba, en la pelea nos agredimos los dos, yo tire el computador y creo que cayó en el piso y él se levantó y me cogió a pegarme, yo le pegue también (...) Después del 2014 no hubo maltrato físico sino psicológico y económico"*

De acuerdo a lo anterior, si bien existieron hechos violentos, estos no pueden endilgarse exclusivamente al demandado, más aún cuando la misma demandante manifiesta que esta también lo agredió.



Con respecto a la violencia psicológica y económica, manifiesta la demandante *"Cuando nos separamos el asumí una actitud que me perseguía, me intimidaba, me restringía la comunicación y asumí una actitud amenazante. (...) A comienzos del año 2019 yo me fui de viaje a Bogotá de vacaciones con Daniel y dejé mi apto con mi muchacha y el entro al apto y ella se lo cogió revisándome el computador porque el tenía que saber lo que yo iba a hacer contra el y necesitaba sacar información y el le ofrece dinero a mi muchacha para que ella no me informara. (...) Mi hijo esta en psiquiatría infantil y yo en tratamiento psicoterapéutico."*

Ante esta situación, la demandante presentó una denuncia penal; sin embargo, esta tampoco se encuentra decidida, por lo cual estos hechos deben ser investigados por la autoridad judicial competente y es esta quien debe establecer la veracidad de estos hechos y determinar si hay lugar a que se acuse formalmente al demandado.

De igual forma, no existe en el expediente un dictamen pericial que determine que la asistencia del niño Daniel al Psiquiatra o de la demandante a psicoterapia se deben a violencia o maltratamientos ejercidos por el demandado o sean directamente por la situación de separación que atraviesan como familia y que atravesaron durante la convivencia de la pareja, pues de las atenciones que ha recibido el niño Daniel se desprende que ha sido ocasionada por el proceso de separación de los padres luego de una relación conflictiva y disfuncional.

Ante la violencia económica manifestada, esta no se encuentra probada, toda vez que como ya se explicó este tipo de violencia se puede manifestar cuando a la persona se le quita el dinero que gana, se le impide gastarlo en beneficio suyo o de su familia, o se le niega el dinero para controlar su independencia, que no es caso bajo estudio.

Nos referiremos por último a la causal segunda. La causal segunda también es una causal que la doctrina ha calificado como genérica porque cobija otras causales, por ejemplo, el adulterio, el maltrato, el incumplimiento del deber de dar alimentos al cónyuge y a los hijos, son formas de abandono que encuadran en esta causal. Puede alegarse simultáneamente con otras causales si los hechos son configurativos de las mismas, o encuadrar en ella otras conductas que a pesar de ser autónomas para decretar el divorcio constituyen también incumplimiento de los deberes de esposo y padre.

Es necesario dejar en claro que no se evidencia que el demandado haya incumplido con sus deberes de padre, pues brinda soporte económico a su hijo menor de edad, pues a pesar de existir un proceso ejecutivo en su contra, en la demanda aportada por la parte demandante, se observa que este dejó de cumplir con parte de la cuota establecida en la conciliación de marzo de 2018, no se desentendió por completo de la misma.

Actualmente cursa en el juzgado tercero de Familia de esta ciudad un proceso de disminución de cuota alimentaria debido a que manifiesta el demandado que su situación económica ha variado desde el 2018 y solo devenga actualmente un salario mínimo, tal como quedó probado con la certificación expedida por la empresa donde labora Servidomicilios Veterinarios, visible en el numeral 21 del expediente digital, corroborado por la ADRES, en su certificación allegada a este despacho, visible en los numerales 19, 20 y 24 del expediente.

Con respecto a los testimonios recaudados de los señores Tatiana Ochoa y Gilberto Barrios tenemos que, con respecto a este último, manifestó:

"Yo como tío la estoy ayudando a ella en todo, no son unas relaciones optima, según los comentarios y lo que he apreciado (...) el me ha hecho el comentario que las relaciones que tenía con ella no eran satisfactorias, pero hasta ahí, ya que yo que le podía decir, esos son problemas de pareja en los cuales ellos tienen, en este caso, que arreglar sus asuntos porque es de pareja. Los comentarios que escuché de mi sobrina y de él también hasta ahí no mas (...) Yo no tuve conocimiento de otras relaciones de el o ella (...) Yo muy poco me relaciono con el y muy poco me relacionaba cuando vivía con mi sobrina, los pocos contactos fueron por servicios profesionales como médico veterinario (...) Independientemente ella está desempleada y hasta desempleada o empleada yo les he dado a ellos, siempre la he apoyado."

Como puede observarse no lleva este testimonio a la certeza de la ocurrencia de las causales alegadas para solicitar el divorcio, mas si deja en claro que la señora Eugenia Rico se encuentra desempleada, situación corroborada por la certificación allegada por ADRES en el numeral 19, 20 y 24 del expediente digital y por la enviada por la Universidad Metropolitana, que informa que laboró en la entidad hasta el 15 de junio de 2020.



En cuanto al testimonio de la Sra. Tatiana Ochoa, esta manifestó que: *"Cuando empecé a trabajar con ellos ya tenían problemas, cuando yo llegaba el señor Wilson no estaba y cuando me iba el no había llegado, solo las veces es que el iba a almorzar, poco hablaban, conmigo no hablaba mucho y con la Sra. Eugenia tampoco (...) Hasta donde la Sra. Eugenia me ha contado, el ha incumplido con la cuota del hijo (...) yo nunca vi una pelea entre ellos dos (...) yo sé que la Sra. Eugenia era la que mantenía el hogar porque ella era la que hacía la compra, pagaba los servicios porque cuando llegaban los recibos a la administración yo se los daba a ella (...) a mi me consta lo que la Sra. Eugenia me ha contado que el está incumpliendo con la cuota (...) yo se que el actualmente tiene una relación por unas fotos que él publica en sus estados de whatsapp (...) después que él se fue de acá, ellos si volvieron. Se separaron definitivamente en el 2018 y no han vuelto más, después de que se separaron no he visto ninguna conversación entre ellos"*

En este testimonio se evidencia que si bien la testigo trabajaba para las partes, no pudo apreciar el desenvolvimiento de la relación de pareja pues no se encontraba en los momentos donde estos compartía, además de lo anterior, manifiesta que lo que le consta en cuanto a los incumplimientos es debido a que la demandante se lo ha comentado; sin embargo es enfática en afirmar que conoce de la relación del señor Wilson Benavides con una señora Paola, debido a que ha visto publicaciones de ellos en el estado de la aplicación whatsapp del demandado.

A pesar de lo anterior, queda constancia claramente en la grabación de la audiencia que la testigo no se concentraba solamente en mirar la cámara y a esta juzgadora, sino que miraba hacia arriba y hacia los lados y que en la misma habitación donde ella se encontraba rindiendo su declaración, a su lado, estaba la apoderada judicial de la demandante, que se observa en la cámara y que esta se levantaba y tenía papeles en sus manos y si bien no se escucha su voz, si es claro que la testigo estaba atenta a lo que por fuera de la cámara alguien le manifestaba, por lo que este testimonio presenta cuestionamientos en cuanto a la credibilidad.

Así las cosas, se ha demostrado la ocurrencia de las causales 1 y 3 del artículo 154 del C.C. atribuibles al demandado Wilson Benavides López y esto implica que, por ser causales subjetivas, su comprobación acarrea que el cónyuge culpable le deba alimentos al inocente según el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil y así se establecerá en esta decisión.

En este punto, se declarará al señor Wilson Benavides López como cónyuge culpable del divorcio y al encontrarse también probada su capacidad económica y tenerse comprobado también, que la señora Eugenia Emperatriz Rico Barrios se encuentra desempleada en este momento, demostrándose la necesidad de los alimentos solicitados, se sancionará al demandado a suministrar una cuota de manutención mensual la demandante y se fijará como cuota alimentaria la suma equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente, valor que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior.

Ahora bien, el artículo 389 del C.G.P. establece que: "La sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.
3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.
4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.
5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.
6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.

En el presente caso, con respecto a la cuota alimentaria para el hijo común menor de edad DAVID ALFONSO BENAVIDES RICO, se tiene que se mantendrá la establecida en el acta de conciliación celebrada entre las partes en el ICBF de esta ciudad, centro zonal Norte Centro Histórico de fecha 21 de marzo de 2018, hasta tanto se decida el proceso de disminución de cuota alimentaria que cursa entre las partes en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.



Cabe recordar que estas decisiones pueden ser variadas por las circunstancias que rodeen a las partes involucradas.

La patria potestad será a cargo de ambos padres, la custodia y cuidados personales seguirá en cabeza de la madre tal como se ha venido dando desde el momento de la separación hasta la fecha y las visitas serán cada quince días, un fin de semana completo con el padre, quien recogerá al niño DAVID ALFONSO BENAVIDES RICO, el día sábado a las 9:00 a.m. y lo regresará el día domingo a las 7:00 p.m. y en caso de haber día festivo, lo regresará el día lunes a las 7:00 p.m.

Las vacaciones de Semana Santa, mitad de año, semana de receso escolar de octubre y las correspondientes al fin de año escolar, serán compartidas, mitad del tiempo con el padre y mitad con la madre, las fechas especiales como cumpleaños del niño, 24 y 25 de diciembre y 31 de diciembre y 01 de enero serán alternadas, el cumpleaños, un año con el padre y el próximo con la madre, un año pasará navidades con la madre y año nuevo con el padre y al año siguiente las navidades con el padre y año nuevo con la madre y así sucesivamente. El día de la madre lo pasará con su madre y el día del padre con su padre.

Por último, no se condenará en costas al demandado.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores EUGENIA EMPERATRIZ RICO BARRIOS y WILSON JOVANNY BENAVIDES LOPEZ, celebrado el día 23 de mayo de 2009 en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Barranquilla, inscrito bajo indicativo serial No. 05202425 de la misma fecha.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada entre ellos. Liquidese conforme a la ley.

3º. Ordénese la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. Decretar como alimentos para la señora EUGENIA EMPERATRIZ RICO BARRIOS y a cargo del señor WILSON JOVANNY BENAVIDES LOPEZ, por ser cónyuge culpable del divorcio, de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones del presente proveído; la suma equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente, valor que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior y que se pagará los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que deberá proporcionar la demandante para tal fin y de la que se debe dejar constancia en este proceso.

Esta cuota se pagará mes por adelantado y comenzará a regir a partir del mes de septiembre de 2021.

5º. La patria potestad sobre el hijo común DANIEL ALFONSO BENAVIDES RICO será ejercida por ambos padres y su custodia y cuidados personales estará a cargo la madre EUGENIA EMPERATRIZ RICO BARRIOS como se ha dado hasta ahora.

6º. Con respecto a la cuota alimentaria a cargo del señor WILSON JOVANNY BENAVIDES LOPEZ para su hijo DAVID ALFONSO BENAVIDES RICO, se tendrá lo anotado en la parte considerativa de la presente decisión.

7º. En cuanto a las visitas del señor WILSON JOVANNY BENAVIDES LOPEZ, a favor de su hijo DAVID ALFONSO BENAVIDES RICO, serán cada quince días, un fin de semana completo con el padre, quien recogerá al niño el día sábado a las 9:00 a.m. y lo regresará el día domingo a las 7:00 p.m. y en caso de haber día festivo, lo regresará el día lunes a las 7:00 p.m.

Las vacaciones de Semana Santa, mitad de año, semana de receso escolar de octubre y las correspondientes al fin de año escolar, serán compartidas, mitad del tiempo con el padre y mitad con la madre, las fechas especiales como cumpleaños del niño, 24 y 25 de diciembre y 31 de diciembre y 01 de enero serán alternadas, el cumpleaños, un año con el padre y el



próximo con la madre, un año pasará navidades con la madre y año nuevo con el padre y al año siguiente las navidades con el padre y año nuevo con la madre y así sucesivamente. El día de la madre lo pasará con su madre y el día del padre con su padre.

8°. Oficiése al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5° del art. 388 del C.G.P.

9°. Sin condena en costas.

10°. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a98dbc958323bcce45146c61ac7425fac896c2596e60a4afcf9d8a6514798bb

Documento firmado electrónicamente en 09-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00190-2021 –ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la Sra ALMA BARRIOS CABARCAS por medio de apoderado judicial en contra del señor ROMAN MORALES BLANCO la cual fue subsanada dentro del termino de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Agosto del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Nueve (9) de Agosto del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MAYOR** promovida por la Sra ALMA BARRIOS CABARCAS por medio de apoderado judicial en contra del señor ROMAN MORALES BLANCO.
2. Notifíquese y Córrase traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Reconocer a la Dra. LUCY BASANTA HOYOS portadora de la T.P 175.157 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra ALMA BARRIOS CABARCAS para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

809abd0318bd152af63344d4594eb7696dcbc54242b740078b69cd9165d42eb1

Documento firmado electrónicamente en 09-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00190-2021 –ALIMENTOS DE MAYOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal . Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Agosto del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Nueve (9) de Agosto del año 2021.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P ,este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la Sra ALMA BARRIOS CABARCAS a cargo del demandado Sr ROMAN ANTONIO MORALES BLANCO en base al SMMLV.

De igual forma, solicitan la retención de los dineros que las cuentas de ahorro, corriente y cualquier producto bancario que posea el demandado ROMAN ANTONIO MORALES BLANCO en los establecimientos bancarios relacionados en el acápite de medida cautelares de la demanda.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor la Sra ALMA BARRIOS CABARCAS en la suma equivalente al **QUINCE POR CIENTO (15%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado ROMAN ANTONIO MORALES BLANCO identificado con la C.C. # 72.133.853 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora ALMA BARRIOS CABARCAS identificada con la C.C. # 32.025.336 en consignación tipo 6.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar al BARRANQUILLA FUTBOL CLUB para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr ROMAN ANTONIO MORALES BLANCO identificado con la C.C. # 72.133.853y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos.
3. Con respecto a las otras medidas cautelares solicitadas, el Despacho se abstiene de tramitarlas, debido a que se tiene conocimiento por la parte demandante que el demandado se encuentra laborando y en el numeral anterior se solicita la confirmación dicha información.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9357a124dd7f9377cd0b84d6717e3c2d53b722039974b4565ce1642db7674f

Documento firmado electrónicamente en 09-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>